



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que la parte ejecutante atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Raúl Ibargüen Rodríguez
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2024-00276-00

Auto interlocutorio N.º1072
Santiago de Cali, 25 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto N.º 1066 del 24 de junio de 2024, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que se pronunciara respecto del acto administrativo SUB 185704 del 12 de junio de 2024, aportado por Colpensiones. Al respecto, el(la) doctor(a) Diana María Garcés Ospina allegó escrito en que informa que la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia judicial y solicita que, en caso de que hayan sido depositadas las costas del proceso ordinario, se ordene la entrega del depósito judicial correspondiente y se dé por terminado el presente proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia y observa que, obra depósito judicial N.º 469030003072940 por valor de \$500.000¹, por lo que, se ordenará la entrega a la apoderada judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no queda suma alguna por incluir como obligación dentro del presente asunto, se ordenará su terminación por pago total de la obligación y se archivarán las diligencias.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial doctor(a) Diana María Garcés Ospina, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030003072940 por valor de \$500.000; suma que, corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario.

Segundo: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el (la) señor (a) Raúl Ibargüen Rodríguez en contra de Colpensiones.

Tercero: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 94 del día de hoy 26 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Constancia de depósito judicial](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Informo al señor juez que la ejecutada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda y solicitan el emplazamiento de la ejecutada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutado: Dumog Servicios e Inversiones SAS
Radicado: 76001-4105-005-2022-0000036-00

Auto Interlocutorio N.º 1036
Santiago de Cali, 25 de junio de 2024

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, doctora Dayana Lizeth Espitia Ayala, allega memorial a través del cual aporta constancia de haber realizado el trámite de la notificación por aviso del que trata el artículo 292 del CGP, y la notificación personal del artículo 291 del CGP.

Respecto a la notificación conforme al artículo 291 del CGP realizada a la dirección física que dispone la ejecutada para efectos de notificación judicial: Calle 72 D # 3B Norte – 91 piso 1 fue debidamente entregada según constancia emitida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS. Por otro lado, la constancia de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP tiene por anotación que fue entregada, por lo que la apoderada judicial de la ejecutante solicita el emplazamiento de la ejecutada y posteriormente la designación de un curador *ad litem*.

Es importante, mencionar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 permite flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, no obstante, se debe aclarar que dicha norma no deroga las normas procesales.

En tal virtud, se procederá a la notificación por medio de la Ley 2213 de 2022 por medio de la secretaría del despacho.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Ordenar a la secretaría del despacho que proceda con la notificación de la ejecutada Dumog Servicios e Inversiones SAS conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 94 del día de hoy 26 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](#)

[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que las entidades financieras Banco Davivienda y Banco Colpatria no han realizado pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada y la apoderada judicial solicita nuevas medidas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: SERVINTEGRAL & ASOCIADOS SAS NIT 900858676
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1025
Santiago de Cali, 24 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que las entidades financieras Banco Davivienda y Banco Colpatria no han dado cumplimiento al auto N.º 898 del 15 de septiembre de 2023, comunicado a través del oficio n.º 667 de la misma calenda, por lo que se les requerirá para lo pertinente.

De igual manera, la apoderada judicial de la parte ejecutante radicó memorial en el que solicita el decreto de medidas nuevas cautelares en contra de la ejecutada Servintegral & Asociados SAS. Tal solicitud es procedente y, por tanto, el despacho,

RESUELVE

Primero: Requerir a las entidades financieras Banco Davivienda y Banco Colpatria, para que procedan a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea el ejecutado Servintegral & Asociados SAS identificada con Nit. 900858676, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

Tercero: Librar el oficio respectivo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. Límitese el embargo en la suma de siete millones novecientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y uno M/CTE (\$7.952.671).

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 94 del día de hoy 26 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente asunto se encuentra pendiente por resolver peticiones presentadas por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

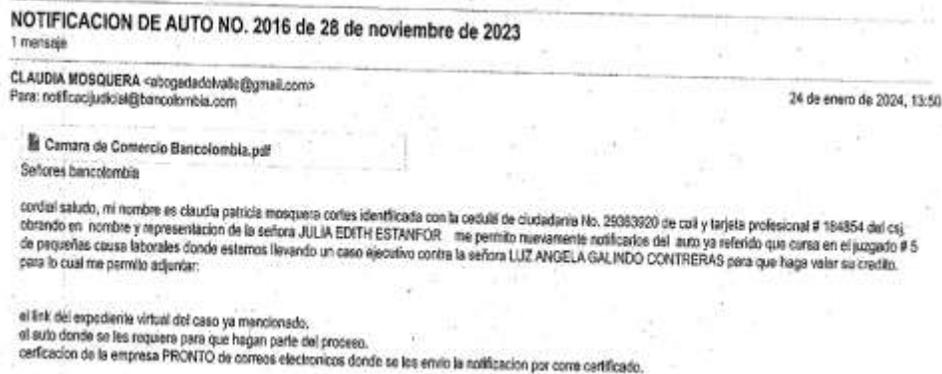
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JULIA EDITH ESTANFOR CUERO
EJECUTADA: LUZ ÁNGELA GALINDO CONTRERAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2014-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1074

Santiago de Cali, 25 de junio de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se observan sendos memoriales radicados por la apoderada de la ejecutante donde solicita el emplazamiento y el remate del bien embargado.

Dentro del plenario se observan las constancias de notificación realizadas por la apoderada de la ejecutante al acreedor hipotecario Bancolombia SA así:



En dicho correo electrónico remite el enlace del expediente electrónico y los autos donde se ordenó su notificación así:

3 adjuntos

-  Auto Requiere dte y bancolombia.pdf
887K
-  Memorial de notificacion bancolombia.pdf
644K
-  NOTIFICACION RECIBIDA EL 26 DE DICIEMBRE DEL 2023.pdf
582K

Asimismo, realizó la remisión física al domicilio de la entidad y aportó la constancia de entrega del auto donde se ordena su notificación personal, en su calidad de acreedor hipotecario, con sello de cotejo según se lee:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Nombre: BANCOLOMBIA S.A.
Contacto: CARRERA 48 26 85 AV INDUSTRIALES MEDELLIN ANTIOQUIA (CP: 050011)
Teléfono: Identificación: 694
Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 AUTO NO 2016 Y ANEXOS _L
Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA
Juzgado: JUZGADO 095 LABORAL DE CALI
Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA
Demandante: EJECUTANTE: JULIA EDITH ESTANFOR CUERO
Radicado: 2014-00275-06 (2213 - LEY 2213 DE 2022)
Naturaleza: EJECUTIVO LABORAL
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.
Notificado: BANCOLOMBIA S.A.
Fecha auto: 28 NOVIEMBRE 2023
El auto se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2024-01-16 14:48:56

POB	ESTADO	ALBERGUE	TARJETAS	OTROS
1	1	1	1	1
BANCOLOMBIA S.A.				
CARRERA 48 26 85 AV INDUSTRIALES MEDELLIN ANTIOQUIA - COLOMBIA				
CÓDIGO DE BARRAS: 014740000005				
Pronto				
SERVICIO AL CLIENTE				
TEL: 01 604 4000000				
CORREO: info@bancolombia.com.co				
PÁGINA WEB: www.bancolombia.com.co				
HORA DE ATENCIÓN: 07:00 A 17:00				
HOSPITAL: 01 604 4000000				

De lo anterior, se evidencia que se surtieron los trámites de notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022 y, además, también se remitió físicamente lo pertinente. Dichas diligencias fueron realizadas a la dirección y correo electrónico de notificaciones judiciales contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad así:

Dirección del domicilio principal: Carrera 48 26 85 AV. INDUSTRIALES
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co
Teléfono comercial 1: 4040000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 48 26 85 AV. INDUSTRIALES
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacjudicial@bancolombia.com.co
Teléfono para notificación 1: 4040000
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A, ADEMÁS PODRÁ GIRAR BAJO LA DENOMINACIÓN BANCO DE COLOMBIA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Además de lo anterior, la apoderada ejecutante recibió un correo electrónico donde la entidad la dirigía a otro correo electrónico para radicar lo correspondiente a embargos, según se observa:

Respuesta automática: NOTIFICACION DE AUTO NO. 2016 de 28 de noviembre de 2023

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>
Para: CLAUDIA MOSQUERA <abogadadelvalle@gmail.com>

24 de enero de 2024,
13:57

Reciba un cordial saludo;

Hemos recibido su requerimiento, recuerde nuestros canales y horarios de atención:

- Embargos, desembargos, Solicitudes de Información y actuaciones administrativas por recaudo de impuestos favor enviarlos al correo institucional requerinf@bancolombia.com.co **Tener presente que para embargos, desembargos y actuaciones administrativas por recaudo de impuestos dirigidos a Bancolombia S.A. solo se recibirán y tramitarán los correos provenientes de dominios públicos institucionales (.gov.co., .edu.co., .mil.co.) y por ende no está habilitado para recibir o tramitar usuarios de correos privados o no institucionales públicos.**

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](http://www.cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI



CLAUDIA NOSQUERA <abogadadelvalle@gmail.com>

NOTIFICACION DE AUTO NO. 2016 de 28 de noviembre de 2023

1 mensaje

CLAUDIA NOSQUERA <abogadadelvalle@gmail.com>
Para: nosquerra@bancolombia.com.co

24 de enero de 2024, 14:13

Selvas bancolombia

Estimado/a señor/a, mi nombre es Claudia Patricia Nosquera Cortes identificada con la cedula de ciudadanía No. 39060920 de Cali y tarjeta profesional # 184854 del C.C. obrando en nombre y representación de la señora JULIA EDITH ESTAMFOR. me permito nuevamente notificarle del auto ya referido que cursa en el juzgado # 5 de desamparo causa librotas donde estamos llevando un caso ejecutivo contra la señora LUZ ANGELA GALINDO CONTRERAS para que haga valer su crédito.

el link del apoderado virtual del caso ya mencionado.
el auto donde se las requiera para que hagan parte del proceso.
certificación de la empresa PRONTO de medios electrónicos desde se les envió la notificación por correo certificado.

mió gracias de lo presente.

76001410500520140027500

- Auto Requisas alla y Bancolombia.pdf
- Camara de Comercio Bancolombia.pdf
- Memorial de notificación bancolombia.pdf
- NOTIFICACION RECIBIDA EL 26 DE DICIEMBRE DEL 2023



Así las cosas, Bancolombia SA tuvo conocimiento del auto que ordenó su notificación personal como acreedor hipotecario para todos los efectos del artículo 462 y ss del CGP, el día 24 de enero de 2024, de manera que se debe aplicar el contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se entenderá que se surtió su notificación personal el 26 de enero de 2024.

Por otra parte, los 20 días de que trata el mencionado artículo 462 del CGP corrieron entre el 29 de enero de 2024 y el 23 de febrero de 2024, sin que se hubiere presentado demanda ejecutiva por lo que se continuará el presente asunto y se advierte al acreedor hipotecario que para efectos de hacer valer su crédito se deberá remitir al contenido del artículo 463 del mismo ordenamiento adjetivo.

Conforme lo anterior, se observa que obra en el expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula N.º 26.916, de propiedad del ejecutado, en el que consta el embargo que fue decretado por el extinto Juzgado Trece Laboral Municipal de Cali, que entonces tenía a su cargo el proceso, como se evidencia:

Nro Matricula: 26916		
CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI	No. Catastro: 7600101000421002400180000000111	
MUNICIPIO: CALI	DEPARTAMENTO: VALLE	TIPO PREDIO: URBANO
DIRECCION DEL INMUEBLE		
11 CARRERA 4 NORTE 64AN-81 URB.CALIMA II ETAPA		
21 CARRERA 4 NORTE 64N-81 HOY		
ANOTACION: Nro 14 Fecha: 14-10-2015 Radicacion: 2015-117670		
Documento: OFICIO 834 del: 06-08-2015 JUZGADO TRECE LABORAL MUNICIPAL DE de CALI		VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO. CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
A: ESTAMFOR CUERO JULIA		
A: GALINDO CONTRERAS LUZ ANGELA		
29106260 X		

Para continuar con el trámite se requerirá a la apoderada judicial que aporte un Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado a la fecha y se ordenará el secuestro del bien de propiedad de la señora Luz Ángela Galindo Contreras, ubicado en la Carrera 4 norte 64AN -81 Urbanización Calima II etapa. Para el efecto, se comisionará a la Alcaldía de Cali para la diligencia pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 595 del CGP. Para la práctica de dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3, contará con las facultades de: designar y posesionar al secuestre nombrado, relevarlo en caso de ser necesario y señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. También se faculta a la Alcaldía para subcomisionar para el buen ejercicio de su gestión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Micrositio web del juzgado](#)
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)
WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aqui: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Primero: Tener por notificado personalmente al acreedor hipotecario Bancolombia SA, el día 26 de enero de 2024.

Segundo: Requerir a la apoderada judicial de la ejecutante para que allegue al expediente un certificado de libertad y tradición, actualizado, del bien embargado.

Tercero: Ordenar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, señora Luz Ángela Galindo Contreras, ubicado en la Carrera 4 norte 64AN -81 Urbanización Calima II etapa, con número de matrícula 370-26916, con código catastral 760010100042100240018000000018, ubicado en el Distrito Especial de Cali - Departamento del Valle del Cauca.

Para el efecto, se comisionará a la Alcaldía de Cali, conforme a lo establecido en el artículo 595 del CGP. Dicha entidad territorial contará con las facultades de subcomisionar, designar y posesionar al secuestre nombrado, relevarlo en caso de ser necesario y señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del Código General del Proceso.

El secuestre deberá cumplir con los deberes de que trata el art. 52 del CGP y pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito. Como honorarios provisionales se fijará la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte ejecutante al momento de la diligencia y deberá allegar la constancia de dicho pago al despacho.

Cuarto: Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Se advierte que también se deberá suministrar al despacho los canales digitales y números telefónicos del secuestre para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 98 del día de hoy 25 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la entidad Banco Scotiabank Colpatría no ha realizado pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada y la apoderada judicial solicita nuevas medidas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONFOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: DING. DISEÑO Y MONTAJES INDUSTRIALES E.U Nit. 900491105
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1026
Santiago de Cali, 25 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la entidad Banco Scotiabank Colpatría no ha dado cumplimiento a la orden impuesta por este despacho, mediante auto N.º 952 del 1 de julio de 2021, comunicados a través del oficio No. 179 del 2 de julio de 2021, por lo que se les requerirá para lo pertinente.

De igual manera, la apoderada judicial de la parte ejecutante radicó memorial en el que solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la ejecutada Ding. Diseño y Montajes Industriales EU con Nit. 900491105. Tal solicitud es procedente y, por tanto, el despacho,

Resuelve

Primero: Requerir a la entidad financiera Banco Scotiabank Colpatría para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea el ejecutado Ding. Diseño y Montajes Industriales E.U con Nit. 900491105, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

Tercero: Librar el oficio respectivo a la entidad bancaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. Límitese el embargo en la suma de dieciséis millones sesenta y siete mil ochocientos M/CTE (\$16.067.800).

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 94 del día de hoy 26 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita medida previa para que las entidades Banco Davivienda y Banco de Bogotá le den prioridad y pongan a disposición lo dineros de las cuentas del demandante teniendo en cuenta que las obligaciones por aportes parafiscales son calificadas como créditos de primera clase. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COMFENALCO VALLE DELAGENTE
EJECUTADO: BRANDS GROUP SAS.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 983
Santiago de Cali, 25 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial del ejecutante indica que el Banco de Davivienda y el Banco de Bogotá informaron que sí tenían productos financieros de la ejecutada, sin embargo, eran objeto de otras medidas de embargo previas, por ello, solicita que se informe a las entidades que deben dar prelación a la medida ordenada, en el presente proceso, porque las obligaciones por aportes parafiscales son calificadas como créditos de primera clase.

En ese orden de ideas, al observar el mandamiento de pago se evidencia que la deuda que se persigue corresponde a:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO DELAGENTE, y en contra de la sociedad BRANDS GROUP S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$2.287.362 por concepto de aportes parafiscales por caja de compensación familiar, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Así las cosas, se procura el recaudo de aportes parafiscales por parte de la Caja de Compensación Familiar y tales créditos se encuentran contenidos en el artículo 2495 del Código Civil en el numeral 6, según se observa:

Artículo 2495. Créditos de primera clase

La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Pese a lo anterior, la prelación de créditos difiere de la figura de prelación de embargos que pretende la accionante, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en la C-664 de 2006, al decir:

Sobre la prelación de embargos y sus diferencias con la figura de la prelación de créditos ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Corporación. Es así como T-557 de 2002 se sostuvo:

Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Torre A – Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Micrositio web del juzgado](#)
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss).

La prelación de embargos es, por lo tanto, una figura de carácter procesal que “atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor”[19], tal finalidad guarda relación con los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, con el derecho de acceso a la administración de justicia y así mismo contribuye a la igualdad procesal.

Mientras que la prelación de créditos es un figura de carácter sustancial que corresponde a una valoración legislativa sobre la importancia de los créditos en atención bien sea a la persona del deudor, a la naturaleza del crédito o a las garantías que respaldan el cumplimiento de la obligación. Una vez establecido el alcance de la figuras de la prelación de créditos y de la prelación de embargos, se hará una breve referencia a la naturaleza prevaleciente de los derechos de los menores...

... Así, puesto que los trabajadores –segundo orden de los créditos de primera clase de conformidad con el artículo 2495 del C. C.- también son un sujeto de especial protección constitucional, y que el trabajo es uno de los principios fundantes del Estado colombiano, razones constitucionales justificarían la prelación de los embargos decretados en los procesos ejecutivos laborales sobre aquellos decretados en procesos ejecutivos con garantía hipotecaria, e igualmente los otros órdenes establecidos en la primera clase de créditos que trae el artículo 2495 del Código Civil pueden encontrar fundamento en diversos preceptos constitucionales, o en última instancia se podría recurrir al mandato constitucional de supremacía del derecho sustancial, lo que a su vez llevaría a sostener que los embargos decretados para cobrar créditos de la primera clase, e incluso de segunda clase, deberían tener prelación sobre aquellos decretados en procesos ejecutivos con garantía real por gozar de una preeminencia de naturaleza sustancial.

Sin duda una decisión en tal sentido –aunque sólo sea con el alcance limitado que proponen los demandantes- tendría profundas repercusiones en la actual configuración legislativa del proceso ejecutivo pues no se limitaría a modificar la prelación de las medidas cautelares, sino que tendría consecuencias respecto de cual es la autoridad judicial encargada de adelantar el remate de los bienes embargados y secuestrados al igual que respecto de los derechos y garantías procesales de los distintos acreedores...

... Entonces, a pesar que nuestro ordenamiento procesal no permite la acumulación de procesos ejecutivos adelantados por distintas jurisdicciones (Art. 541 num. 3), ni establece que los embargos dictados en los procesos ejecutivos que se adelanten para cobrar créditos privilegiados tengan prelación, los intereses de los acreedores privilegiados quedan a salvo mediante la aplicación del artículo 542 del C. P. C., pues el juez que adelante el proceso ejecutivo para el cobro de un créditos de esta naturaleza debe officiar al juez del proceso ejecutivo con garantía real para que una vez se realice el remate en primer lugar se satisfaga con el producto de este los créditos que gozan de preferencia.

Adicionalmente el último inciso de esta disposición establece que en caso de haberse practicado primero las medidas cautelares en el proceso laboral o fiscal tendrán prelación sobre las dictadas en el proceso ejecutivo con garantía real.

Nótese entonces que la regulación del Código de Procedimiento Civil en definitiva atiende al propósito de la satisfacción efectiva y rápida de los acreedores y por ello precisamente privilegia las medidas cautelares que primero se practicaron, sin importar la naturaleza del proceso ejecutivo en el cual fueron decretados. Entonces, si primero se practican las medidas cautelares en el proceso ejecutivo con garantía real están tendrán prelación sobre las medidas ordenadas en procesos ejecutivos laborales y fiscales, mientras que de ocurrir lo contrario tendrán prelación las medidas cautelares dictadas en las dos últimas modalidades de procesos ejecutivos. No obstante, los intereses de los acreedores privilegiados quedan siempre a salvo y una vez producido el remate el pago de las deudas se hará atendiendo el orden de prelación de créditos.

Asimismo, en el Código General del Proceso se estatuyó la figura de concurrencia de embargos en el artículo 465 que no da una ventaja procesal a los créditos



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

privilegiados, pero sí establece un procedimiento para efectos de garantizar la eventual satisfacción del crédito.

De tal manera que en el ordenamiento procesal no existe la figura que pretende la ejecutante y, por tanto, se negará por improcedente

Se requerirá a las entidades financieras para que informen qué capital hay depositado en cada una de las cuentas de la ejecutada y cuál fue la fecha del último depósito de dinero, el último movimiento derivado de los embargos aplicados y los juzgados que ordenaron las respectivas medidas con la identificación de las partes.

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud elevada por la parte ejecutante por lo referido en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Requerir a las entidades financieras Banco Davivienda y Banco de Bogotá para que informen *i)* qué capital hay depositado en cada una de las cuentas de la ejecutada, *ii)* cuál fue la fecha del último depósito de dinero, *iii)* el último movimiento derivado de los embargos aplicados y *iv)* los juzgados que ordenaron las respectivas medidas con la identificación de las partes.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º94 del día de hoy 26 de junio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, se informa que se encuentra pendiente por practicarse audiencia para resolver excepciones previas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección SA
Ejecutado: Survey 360 Grados Ingeniería SAS
Radicación: 76001-41-05-005-2020-00187-00

Auto interlocutorio N.º 1070
Santiago de Cali, 25 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como había sido anunciado mediante auto n.º 894 del 18 de junio de 2024.

Pese a ello, el despacho procederá a resolver las excepciones planteadas de forma escrita, mediante auto, en atención a las siguientes circunstancias:

Desde el día 8 de abril de 2024, el suscrito juez ha estado en un tratamiento de salud por afectaciones de la voz con diagnósticos de laringitis, faringitis crónica y otras afectaciones de la voz. En ese horizonte, el titular del despacho ha recibido restricciones para el uso prolongado de la voz por parte de laringología, otorrino y médico laboral, las cuales fueron puestas en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

El artículo 48 del CPTSS pone en hombros del juez la posibilidad de adoptar medidas para garantizar la agilidad y la rapidez en el trámite de las diligencias, así mismo, el artículo 42 del CGP establece que se debe velar por la rápida solución del proceso, presidir las audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar mayor economía procesal.

Por otro lado, el artículo 279 del CGP contempla la posibilidad de que se dicten sentencias por escrito como es el caso de las sentencias de casación y revisión, además, con el contenido del decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se permitió a los jueces de segunda instancia proferir sentencias de manera escrita, lo que permite concluir con meridiana claridad que la oralidad no es un principio sino una regla técnica de procedimiento.

En ese sentido, toda regla, para ser considerada como tal, entraña una serie de excepciones como las que contempla el artículo 42 del CPTSS que establece que todas las actuaciones judiciales deberán surtirse oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, no obstante, una regla del procedimiento no puede atentar contra la celeridad de los procesos, la salud del funcionario judicial en



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

carrera judicial y su proceso de rehabilitación en una patología que ha sido causada por el ejercicio propio de la función.

Así las cosas, se deben armonizar dos aspectos como es la salud, bienestar y autocuidado del funcionario judicial con la realización de audiencias públicas con los rigorismos establecidos en el artículo 42 del CPTSS que establece que las audiencias se efectuarán oralmente, so pena de nulidad. En ese horizonte, es necesario acudir a una solución que permita evitar la parálisis de los procesos y garantice la celeridad y la economía procesal y, a su vez, asegure la rehabilitación, bienestar y salud del servidor y se considera que el artículo 40 del ordenamiento adjetivo laboral que establece:

ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.

Así pues, mediante el uso de las facultades del juez director del proceso y el logro de la finalidad de las actuaciones procesales se ha considerado prudente efectuar las actuaciones judiciales por escrito, ya que no se conculca ningún derecho procesal, sustancial, ni constitucional.

La oralidad es una regla técnica que se implementó con el objetivo de agilizar los juicios y garantizar los principios de inmediación y contradicción, así lo respaldan tratadistas como Jordi Nieva Fenoll y Perfecto Andrés Ibáñez al referir que la noción de inmediación trae un presupuesto evidente y es que las audiencias sean orales, así lo ratifica el profesor Nieva Fenoll al decir que es una conquista jurídica y social a la que no se puede renunciar porque es el contacto directo e inmediato del juez con los medios de prueba (antes eran los subalternos los que practicaban las pruebas y resumían lo ocurrido en actas escritas que no eran fieles a lo relatado).

Perfecto Ibáñez también concibe la inmediación como una consecuencia de la oralidad demandada por juristas y filósofos como Voltaire que exigían un proceso noble y franco, y para evitar atrocidades propias del proceso escrito y reservado.

En ese horizonte, el suscrito juez garantizará la inmediación y la contradicción, inclusive, en el aspecto fundamental como es el recibo y la valoración de los medios de prueba, pero la decisión será adoptada de manera escrita y podrá ser sometida al tamiz de los artículos 285 a 287 del CGP.

Con lo anterior, se hará uso de una excepción a una regla técnica haciendo prevalecer derechos constitucionales a la salud, el trabajo, la dignidad y el debido proceso sobre rigorismos y rituales que en exceso perjudican lo que están llamados a cuidar y proteger.

Corolario de lo anterior, con la medida que se pretende implementar se garantiza el debido proceso, el derecho de defensa, la celeridad, economía procesal y evita la parálisis de los trámites procesales, además, propende por el autocuidado, la salud, rehabilitación y bienestar del funcionario judicial.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Como juez del trabajo es deber del suscrito propugnar por la implementación de acciones afirmativas de readaptación del puesto de trabajo para el adecuado cumplimiento de las funciones y evitar atrasos que redunden negativamente en uno de los pilares del derecho al libre acceso a la administración de justicia: obtener una sentencia pronta y oportuna. Además, es una obligación, como servidor judicial, asumir un autocuidado que evite, a posteriori, que se afecte la prestación del servicio con ausencias por incapacidades, largos tratamientos e, incluso, pérdidas de capacidad laboral.

Se precisa, que la decisión que se imparta en esta oportunidad se notificará mediante anotación en estados (se trata de un auto) y se alojará en el micrositio electrónico con que cuenta el despacho. Las partes tendrán las oportunidades procesales que establece la ley procesal para la censura del respectivo auto.

Decantado lo anterior, se observa que el (la) abogado (a) Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, obrando como apoderado judicial se la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección SA, promovió demanda ejecutiva laboral en contra de Survey 360 Grados Ingeniería SAS; solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$3.297.654 correspondiente al capital adeudado por concepto de aportes en pensión de la señora María Del Pilar Rengifo Londoño. Así mismo, por los intereses de mora causados sobre los aportes insolutos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto N.º 1689 del 8 de septiembre de 2020, esta oficina judicial libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los créditos reclamados y se ordenó la notificación de manera personal para que procediera a presentar las excepciones a que hubiere lugar.

Mediante providencia N.º 2032 del 4 de noviembre de 2021, se designó al (la) abogado (a) Hadder Alberto Tabares Vega, como curador *ad litem* de la ejecutada Survey 360 Grados Ingeniería SAS, quien mediante escrito, presentado el día 7 de marzo de 2024, formuló la excepciones de mérito que denominó *pago e innominada o genérica*, bajo el argumento de que existe depósito judicial a órdenes del despacho que permite cubrir los montos que fueron determinados en el auto que libró mandamiento de pago.

Conforme a los postulados del artículo 443 del Código General del Proceso se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante y dentro del término pertinente fue radicado memorial de oposición el día 20 de junio de 2024, en el que solicitó dar trámite a la ejecución ordenada dado que, a la fecha, la entidad encartada no ha realizado el pago de las obligaciones que se ejecutan.

En ese sentido, se procede a resolver la excepción de fondo planteada así:

Pago:

En relación con dicho medio exceptivo, el curador *ad litem* de la sociedad ejecutada no expuso ningún tipo situación que permita inferir que su representada hubiere realizado el pago de las obligaciones determinadas en el auto que libró



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

mandamiento de pago, así como tampoco aportó ningún elemento probatorio en tal sentido.

Le asiste razón a la parte ejecutante al referir que si bien existe un depósito judicial a órdenes del despacho, tal situación no obedece a un acto voluntario de pago por parte del ejecutado sino a las facultades coercitivas con que cuenta el despacho para garantizar el cumplimiento de la obligación.

En otros términos, se trató de una medida forzosa para realizar el pago el ejecutante en caso de que saliere airosa su pretensión y que las excepciones previas o de fondo no lograsen enervar el mandamiento de pago, de manera que, si resultaban avantes, lo procedente sería la devolución de dichos dineros, pero ello no ocurrió.

Innominada o genérica:

Respecto de la excepción formulada por pasiva, advierte el despacho que, revisado el presente asunto, no se evidencia que se configuren hechos constitutivos de mecanismos exceptivos declarables de oficio, no se atacó el título ejecutivo y no existió ningún argumento de mérito para enervar la ejecución que se sigue contra la ejecutada, por tanto, será despachada de manera desfavorable.

En ese orden de ideas, las excepciones interpuestas no pueden prosperar por virtud de la cautela previa que tomó el despacho para garantizar la satisfacción de la deuda y como no se formuló ningún medio exceptivo capaz de revertir los efectos del mandamiento de pago no tiene otra salida el despacho que despachar desfavorablemente la excepción de pago y seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el auto N.º 1689 del 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

De otro lado, se confirió poder amplio y suficiente al (la) Dr. (a) Edith Juliet Villa Giraldo titular de la TP. 243.342 del C.S. de la J, como apoderado (a) judicial sustituto (a) y, al estar ajustado a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Finalmente, se debe precisar que no se impondrá condena en costas en esta instancia, puesto que la parte pasiva está siendo representada por curador *ad litem*.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de pago total de la obligación formulada por el (la) apoderado (a) judicial del (la) ejecutado (a) Survey 360 Grados Ingeniería SAS.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución contra Survey 360 Grados Ingeniería SAS, conforme a lo dispuesto mediante auto N.º 1689 del 8 de septiembre de 2020, que libró mandamiento de pago.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Tercero: Reconocer personería al (la) Dr. (a) Edith Juliet Villa Giraldo, como abogado (a) sustituto (a) de la demandada, tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Sin costas en esta instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

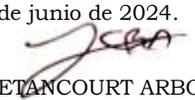
El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 94 del día de hoy 26 de junio de 2024.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que pese al requerimiento realizado en providencia precedente la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías
Ejecutado: Casas de Decoración LTDA – En Liquidación
Radicación: 76001-4105-005-2022-00167-00

Auto interlocutorio N.º 1073
Santiago de Cali, 25 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso por activa, ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 23 de noviembre de 2023, se hizo el requerimiento correspondiente y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

La anterior tesis ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N.º STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*¹

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N.º 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un

¹ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde el 24 de noviembre de 2023 y, posterior a ello esta oficina judicial emitió el auto N.º 727 del 25 de abril de 2024, actuación en la cual se requirió a la sociedad ejecutante y se adoptaron otras disposiciones, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener el embargo de los dineros requeridos para cubrir el saldo de la obligación ejecutada y con ello, dar por satisfecha la misma.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Anotar la salida en los libros y registros correspondientes.

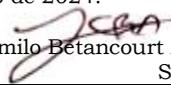
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 94 del día de hoy 26 de junio de 2024.


Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario